ACUERDO No. IETAM-A/CG-97/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CORRESPONDIENTE A LOS MUNICIPIOS DE MÉNDEZ, MIQUIHUANA Y OCAMPO, TAMAULIPAS, APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024; DERIVADO DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD REGISTRADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES TE-RIN-07/2024, TE-RIN-16/2024, TE-RIN-14/2024, TE-RIN-15/2024, ACUMULADOS

GLOSARIO

Código Municipal Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

Congreso del Estado H. Congreso del Estado Libre y Soberano de

Tamaulipas

Consejo General del IETAM Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas

Consejo General del INE Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Constitución Política del Estado Constitución Política del Estado de Tamaulipas

IETAM Instituto Electoral de Tamaulipas

INE Instituto Nacional Electoral

Ley de Partidos Ley General de Partidos Políticos

Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales

Ley Electoral Local Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

Lineamientos de Registro Lineamientos que Regulan el Registro de Candidaturas

a los Diversos Cargos de Elección Popular en el Estado

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

de Tamaulipas

Lineamientos de representación

Constitución Política Federal

proporcional

Lineamientos que regulan el procedimiento para la asignación de cargos de representación proporcional en

el estado de Tamaulipas

Lineamientos que regulan la verificación de los supuestos contenidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política Federal

Lineamientos que regulan la verificación de los supuestos contenidos en la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Política Federal para el registro de las candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas

OPL

Organismos Públicos Locales

Reglamento de Paridad

Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas

ANTECEDENTES

- **1.** El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los decretos por los que se expidieron la Ley Electoral General y la Ley de Partidos.
- 2. El 08 de junio de 2023, en la edición vespertina del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, se publicó el Decreto No. 65-591 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas en Materia de Representación Efectiva de Grupos Vulnerables en la Asignación de Candidaturas a Puestos de Elección Popular.
- 3. El 10 de julio de 2023, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-28/2023, por el que se aprueba el Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la postulación e integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, y se abroga el reglamento de paridad, igualdad y no discriminación para la postulación e integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, aprobado mediante Acuerdo IETAM-A/CG-35/2020; y se determinan los porcentajes de votación valida emitida con el objeto de que los partidos políticos puedan establecer los bloques de competitividad para la postulación de candidaturas en las elecciones de ayuntamientos y diputaciones de mayoría relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

- **4.** El 16 de agosto de 2023, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-38/2023, aprobó el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del Estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- **5.** El 30 de agosto de 2023, el Consejo General del IETAM aprobó mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-46/2023, los Lineamientos que regulan el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas y se abrogan los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas, aprobados mediante acuerdo IETAM/CG-47/2017 y modificados mediante acuerdo No. IETAM/CG-94/2018 y Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2020.
- **6.** En fecha 8 de septiembre de 2023, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-51/2023, el Consejo General del IETAM, aprobó los Lineamientos que regulan el procedimiento de asignación de cargos de representación proporcional en el Estado de Tamaulipas.
- **7.** El 10 de septiembre de 2023, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el que habrá de renovarse a los integrantes del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos.
- **8.** En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, emitió Acuerdo No. IETAM-A/CG-54/2023, mediante el cual aprobó el Calendario Integral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- **9.** El 10 de enero de 2024, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-02/2024, mediante el cual resolvió sobre la procedencia de la solicitud del registro del convenio de la coalición parcial denominada "Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas", integrada por los partidos políticos nacionales morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- **10.** En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-03/2024, mediante el cual resolvió sobre la procedencia de la solicitud del registro del convenio

de la coalición total denominada "Fuerza y Corazón X Tamaulipas", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

- **11.** En fecha 26 de enero de 2024 el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2024, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivada del expediente SM-JRC-55/2023, mediante el cual dicho órgano Jurisdiccional modifica los Lineamientos de Representación Proporcional, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-51/2023.
- 12. En fecha 17 de marzo de 2024, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-34/2024, se resolvió la solicitud de modificación de la cláusula séptima del convenio de la coalición parcial denominada "Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas" integrada por los partidos políticos nacionales morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, aprobado mediante Acuerdo IETAM-A/CG-02/2024; mientras que mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-35/2024 se resolvió la solicitud de modificación de la cláusula cuarta del convenio de la coalición total denominada "Fuerza y Corazón X Tamaulipas" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, aprobado mediante Acuerdo IETAM-A/CG-03/2024.
- **13.** El 14 de abril de 2024, se aprobaron los siguientes Acuerdos:
 - Acuerdo No. IETAM-A/CG-50/2024, mediante el cual el Consejo General del IETAM determinó el cumplimiento de la paridad horizontal y la paridad por competitividad y de las acciones afirmativas en las solicitudes de registro de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
 - Acuerdo No. IETAM-A/CG-51/2024, mediante el cual el Consejo General del IETAM, en ejercicio de la facultad supletoria aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición respectivamente, así como las candidaturas independientes, para integrar los ayuntamientos del estado en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

- Acuerdo No. IETAM-A/CG-52/2024 mediante el cual el Consejo General del IETAM resolvió sobre el registro de las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos coaligados, con acreditación ante este órgano electoral, a efecto de integrar en su caso, los ayuntamientos del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- Los consejos municipales electorales del IETAM, aprobaron los registros procedentes, de las candidaturas solicitadas por los diversos partidos políticos acreditados en lo individual o en coalición, respectivamente, para los cargos de integrantes de los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- **14.** El 22 de mayo de 2024, mediante Oficio No. PRESIDENCIA/01824/2024 se solicitó al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, de su valioso apoyo y colaboración interinstitucional a efecto de coadyuvar en la verificación de los requisitos constitucionales y legales de dos mil ochocientas ochenta y nueve personas candidatas, para contender por algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en la entidad.
- **15.** En la misma fecha, mediante Oficio No. PRESIDENCIA/1825/2024 se solicitó al Coordinador General del Registro Civil en Tamaulipas de su valioso apoyo y colaboración interinstitucional a efecto de coadyuvar en la verificación de los requisitos constitucionales y legales de dos mil ochocientas ochenta y nueve personas candidatas, para contender por algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en la entidad.
- **16.** El 24 de mayo de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM oficio SGG/CGRC/5641/2024, suscrito por el Coordinador General del Registro Civil en la entidad, mediante el cual informa el resultado de la búsqueda en la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos con la que cuenta dicha Coordinación, respecto de la solicitud de la verificación de los requisitos constitucionales y legales de dos mil ochocientas ochenta y nueve personas candidatas, para contender por algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en la entidad.

- 17. El 02 de junio de 2024, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-86/2024, mediante el cual se cancelan diversas candidaturas de los partidos políticos que no hicieron efectivo su derecho a realizar la sustitución por motivo de renuncia ratificada y por renuncias presentadas fuera del plazo para que proceda la sustitución por ese motivo, para los cargos de elección popular de diputación por el principio de representación proporcional e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- **18.** De conformidad con lo establecido en el Calendario Integral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, específicamente en la actividad número 75, la Jornada Electoral para la renovación de los cargos de integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos de Tamaulipas, se llevó a cabo el domingo 2 de junio de 2024.
- 19. El 3 de junio de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM el oficio CPDAyE/0292/2024, suscrito por el Coordinador de Planeación, Desarrollo Administrativo y Estadística del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, informando el resultado de la consulta a las bases de datos de los sistemas informáticos, relacionado a las dos mil ochocientas ochenta y nueve personas enlistadas
- **20.** El 5 de junio de 2024, los consejos municipales electorales, en Sesión de Cómputo Municipal, procedieron a realizar los cómputos de la elección en los 43 ayuntamientos del Estado, procediendo a integrar el expediente con las actas del respectivo cómputo.
- **21.** En fechas 9 y 10 de junio de 2024, se interpusieron recursos de inconformidad, en contra de los resultados del cómputo municipal final de la votación, validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría, de la elección para los Ayuntamientos de Miquihuana, Méndez y Ocampo, Tamaulipas, mismos que se radicaron en el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, registrándose con los números de expedientes TE-RIN-07/2024, TE-RIN-16/2024; y TE-RIN-14/2020, TE-RIN-15/2020 acumulados.
- **22.** En fecha 14 de junio de 2024, mediante correo electrónico, el titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos

y Agrupaciones Políticas el concentrado del cómputo de los 43 municipios, distribuidos por partido político.

23. El 8 de agosto de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, emitió sentencia dentro de los expedientes TE-RIN-07/2024, TE-RIN-16/2024; y TE-RIN-14/2024, TE-RIN-15/2024 acumulados, resolviendo los recursos de inconformidad presentados, confirmando los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección municipal de Miquihuana, Méndez y Ocampo, Tamaulipas, confirmándose a la vez la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

CONSIDERANDOS

Atribuciones IETAM

- I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- **II.** El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

- III. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; los OPL contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.
- **IV.** De conformidad con el artículo 98, numeral 1 de la Ley Electoral General, los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, las Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- **V.** El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley Electoral General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
- VI. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un OPL, integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos, dicho organismo público se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

VII. El artículo 1° de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son deorden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que reglamentan lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ayuntamientos del Estado; así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

VIII. Por su parte el artículo 3°, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, dispone que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la referida Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

IX. El artículo 91 de Ley Electoral Local, menciona que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM; los consejos distritales; los consejos municipales; y las mesas directivas de casilla; y que todas las actividades de los organismos electorales, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

X. Con base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XI. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al disponer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable

del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

XII. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos y las ciudadanas, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XIII. El artículo 101, fracción I de la Ley Electoral Local, menciona que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM, ejercer, entre otras funciones, las relativas en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos, candidatas y partidos políticos.

XIV. El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM tiene su domicilio en Victoria y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos: el Consejo General; las Comisiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las Direcciones Ejecutivas.

XV. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, fracciones XVI y LXVII de la Ley Electoral Local, determina que es una atribución del Consejo General del IETAM, resolver sobre el registro de candidaturas a la

Gubernatura y diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de diputaciones por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso; así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

XVII. El artículo 288 de la Ley Electoral Local establece que el Consejo General del IETAM hará las asignaciones de diputaciones de representación proporcional y de regidurías de representación proporcional, una vez resueltos por el Tribunal Electoral los recursos que se hayan interpuesto en los términos de la legislación correspondiente. El Presidente o Presidenta del Consejo General expedirá a quien corresponda, según los resultados de las elecciones y la resolución de los medios de impugnación, las constancias de asignación de diputaciones y de regidurías según el principio de representación proporcional, de lo que informará a la Secretaria General del Congreso del Estado y a los Ayuntamientos.

Integración de ayuntamientos

XVIII. Los artículos 35, fracciones I y II y 36, fracción V de la Constitución Política Federal, establecen, que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la legislación aplicable, así como, que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, de la misma manera es una obligación de la ciudadanía desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, así como las funciones electorales.

XIX. El artículo 41, párrafo tercero, base I, párrafo primero y segundo de la Constitución Política Federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder

público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

XX. El artículo 115, bases I y VIII de la Constitución Política Federal, dicta, que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad; en el mismo sentido, las leyes de los Estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

XXI. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política Federal, establece que los poderes de los estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas ahí precisadas; al efecto, de manera particular establece la obligación de regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

XXII. El artículo 87, numeral 11 de la Ley de Partidos establece, que concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidaturas, en cuyo caso las candidatas y candidatos de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

XXIII. El artículo 91, incisos d) y e) de la Ley de Partidos establece, que al convenio de coalición se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidata o candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes; así como, el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidatas y de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

XXIV. Los artículos 7°, fracción II y 8°, fracción II de la Constitución Política del Estado, disponen que es derecho de la ciudadanía tamaulipeca poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Así mismo es obligación de las ciudadanas y los ciudadanos desempeñar los cargos de elección popular y los concejiles para que fuere nombrado conforme a la Ley, salvo excusa legítima.

XXV. El artículo 20, párrafo segundo, base II, apartados A y B de la Constitución Política del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; por su parte las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro como candidatas(os) de manera independiente participarán en los procesos electorales del Estado en condiciones generales de equidad. Las candidaturas independientes estarán representadas ante la autoridad electoral de la elección en que participen y ante las mesas directivas de casilla correspondientes. Ninguna persona podrá ser registrada como candidata(o) independiente a más de un cargo de elección popular en el mismo proceso electoral.

XXVI. El artículo 11, fracción III de la Ley Electoral Local, establece que los ciudadanos y ciudadanas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a registrarse como candidatos o candidatas independientes, para ocupar el cargo de presidencia municipal, sindicatura y regiduría. Para ello deberán registrarse como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la presente Ley.

No procederá el registro de candidaturas independientes por el principio de representación proporcional.

Respecto a lo antes mencionado, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado de manera específica en lo que concierne al derecho de las candidaturas independientes a ser consideradas en la distribución de regidurías

de representación proporcional, en la Jurisprudencia 4/20161, de rubro CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

XXVII. El artículo 66 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones, así como en la integración de los ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XXVIII. El artículo 194 de la Ley Electoral Local, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado con representantes que se elegirán popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidurías electas según el principio de representación proporcional. En la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género.

XXIX. El artículo 198 de la Ley Electoral Local, señala que en todos los municipios sus ayuntamientos se complementarán con regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.

XXX. El artículo 199 de la Ley Electoral Local, establece que, para la asignación de regidurías electas según el principio de representación proporcional, se atenderá el orden en que las candidatas y candidatos a regidurías se hayan registrado por los partidos políticos en su respectiva planilla.

14

¹ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 16 y 17.

XXXI. El artículo 200 de la Ley Electoral Local, menciona que tendrán derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el ayuntamiento correspondiente.

XXXII. El artículo 201 de la Ley Electoral Local, dispone que para complementar los ayuntamientos con regidurías de representación proporcional se procederá de acuerdo a las siguientes premisas y bases:

- I.En los municipios con población hasta 30,000 habitantes se asignarán dos regidurías de representación proporcional;
- II.En los municipios con población hasta 50,000 habitantes se asignarán tres regidurías de representación proporcional;
- III.En los municipios con población hasta 100,000 habitantes se asignarán cuatro regidurías de representación proporcional;
- IV.En los municipios con población hasta 200,000 habitantes se asignarán seis regidurías de representación proporcional; y
- V.En los municipios con población superior a 200,000 habitantes se asignarán siete regidurías de representación proporcional.

XXXIII. El artículo 202 de la Ley Electoral Local, señala que la asignación de las regidurías de representación proporcional se ajustará a las siguientes bases:

- I. A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, se les asignará una regiduría. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar;
- II. Una vez realizada la asignación conforme a la regla establecida en la fracción I, y si quedasen regidurías por distribuir, se les asignarán a los partidos políticos tantas regidurías como número de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva;

- III. Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedaran regidurías por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores;
- IV. Para efectos de este precepto, se entenderá por votación municipal emitida la suma de la votación de todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos; por votación municipal efectiva la que resulte de deducir de la votación municipal emitida los votos nulos, así como los votos del partido que obtuvo la mayoría y de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal emitida; por cociente electoral la cantidad que resulte de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías pendientes por asignar; y por resto mayor al remanente de votos que tenga cada partido político una vez restados los utilizados en la asignación por cociente electoral; y
- V. Si solamente un partido político hubiera obtenido el derecho a la asignación de regidurías, todas se le otorgarán en forma directa.

XXXIV. De igual forma, en el fortalecimiento de la aplicación de la fórmula instaurada para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en fecha 5 de enero de 2017, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió Acuerdo dentro del expediente de Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016², mediante el cual se pronuncia sobre el tema de representación proporcional en la integración de ayuntamientos:

[...]

Exponiendo que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para el sistema de elección de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; pero sobre todo, como se apuntó en los párrafos que anteceden, los Congresos locales gozan de libertad configurativa para establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del Poder Legislativo local, criterio el anterior que resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos, pues en el diverso precedente ya transcrito se expresó que la Constitución General no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, en virtud de que el artículo 115, fracción VIII de la propia Constitución sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los ayuntamientos, por lo que corresponde a las legislaturas de los Estados determinar conforme a sus necesidades el

²Aprobada mediante acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día cinco de enero de dos mil diecisiete. Véase en: https://www.te.gob.mx/conacime/index.php/do_navegador/756

número de integrantes que deben asignarse mediante el mismo, siempre y cuando no se pierda la funcionalidad del sistema de representación proporcional.

[...]

Robustece el criterio anterior, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en fecha 8 de noviembre de 2018, mediante sesión pública ordinaria, en donde resolvió en la contradicción de tesis 382/2017, suscitada entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por una parte, el Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía en el expediente SUP-JDC-567/2017 y acumulados y, por la otra, las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015³ y 97/2016 y su acumulada 98/2016; exponiendo:

[...]

Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada, dado que se estima que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, ya que el texto constitucional no les exige el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación, sino que la única condicionante constitucional que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos no provoquen la pérdida de la operatividad de los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

[...]

De igual manera, derivado de la Sentencia SUP-REC-1715/2018, se declaró no vigente el criterio contenido en la Jurisprudencia 47/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS".

³ En sesión correspondiente al once de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al once de febrero de dos mil dieciséis, mediante la que se resuelven las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, promovidas por los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y Acción Nacional en contra de varias disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Véase en : https://www.te.gob.mx/conacime/index.php/do-navegador/753

XXXV. El artículo 23 del Código Municipal señala que, por cada miembro propietario de los ayuntamientos, se elegirá un suplente.

XXXVI. El artículo 31 del Código Municipal, señala lo siguiente:

"Los ayuntamientos electos se instalarán solemne y públicamente protestando guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen, y desempeñar con lealtad, eficiencia y patriotismo, los cargos para los que fueron electos.

Los ayuntamientos iniciarán su ejercicio el día primero de octubre inmediato a su elección.

El acto protocolario de instalación de un nuevo Ayuntamiento se verificará en el Salón de Cabildos; sin embargo, de ser el caso, bastará la propuesta de al menos la tercera parte de los integrantes del cabildo, ya sea el que actúa en funciones o, en su caso, el cabildo electo, para acordar que la instalación del nuevo cabildo pueda realizarse en el local que se decida, siempre que se encuentre en el territorio municipal, lo que será plenamente válido para ese único propósito.

En todo caso, para el único efecto de la instalación del cabildo, el Secretario del Ayuntamiento en funciones realizará las acciones que el asunto amerite, atestiguará y participará en la asamblea con base en sus atribuciones, elaborará el acta y se encargará de todas las gestiones y protocolo que se requiera. Asimismo, con base en la declaratoria de validez de la elección y la constancia de mayoría expedida a la planilla que hubiere obtenido el triunfo, procederá a su convocatoria; en caso de que algún miembro del Cabildo electo como propietario no atienda la convocatoria, de manera inmediata y por cualquier medio convocará al suplente respectivo, a efecto de que proteste el cargo que corresponda, privilegiando en todo momento el adecuado desarrollo del acto de instalación.

Si se tratara del Presidente Municipal, se convocará desde luego a su suplente, quien rendirá protesta y asumirá el cargo, tras lo cual recibirá la de los demás integrantes del Cabildo.

Lo anterior no impide que cuando comparezca el titular del cargo, cese la función de su suplente, sin importar el momento en que esto ocurra, bastando simple comunicación al Cabildo para que se convoque a sesión del mismo para dicho propósito, sin que transcurran más de siete días desde que se formule la petición hasta que se realice la toma de protesta del edil propietario."

XXXVII. El 34 del Código Municipal señala que las faltas temporales o definitivas de los integrantes de los ayuntamientos, serán cubiertas con el suplente respectivo y cuando éste falte también, el Ayuntamiento enviará terna al Congreso del Estado para que designe a los sustitutos.

XXXVIII. El artículo 19 de los Lineamientos de Registro, establece que las candidaturas a los ayuntamientos serán presentadas por planillas completas, que contenga su integración, conforme al Acuerdo No. IETAM-A/CG-38/2023, aprobado por el Consejo General del IETAM en fecha 16 de agosto del 2023, aplicable para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, conforme a lo siguiente:

Tabla 1. Integración de ayuntamientos Acuerdo No. IETAM-A/CG-38/2023.

Municipio	Presidencia Municipal	Sindicaturas	Regidurías de mayoría relativa	Regidurías de representación proporcional
Méndez	1	1	4	2
Miquihuana	1	1	4	2
Ocampo	1	1	4	2

Método de ajuste para garantizar la integración paritaria de ayuntamientos

XXXIX. El artículo 7° del Reglamento de Paridad, establece que la interpretación de las acciones afirmativas en materia de paridad, contenidas en el mencionado Reglamento, atiende al principio de paridad que como mandato de optimización está orientado a procurar el mayor beneficio para las mujeres y admite una proporción mayor al cincuenta por ciento en la postulación e integración de los órganos de gobierno. Lo anterior se refuerza con la Jurisprudencia 11/2018, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

XL. El artículo 8° del Reglamento de Paridad, establece que el IETAM, a través de sus diversos órganos centrales y desconcentrados, está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Dichos principios serán aplicados a favor del acceso efectivo de las mujeres a las candidaturas y, por ende, a los cargos de elección popular.

XLI. El artículo 57 del Reglamento de Paridad, dispone que una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional establecido en el artículo 202 de la Ley Electoral Local, si se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado en la integración total del ayuntamiento, y para el cumplimiento de la paridad transversal, se procederá a realizar un ajuste por razón de género en las regidurías de representación proporcional, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de abajo hacia arriba, siguiendo el orden invertido conforme a la asignación realizada:

- I. La sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor con el candidato del partido que hubiere obtenido el mayor porcentaje de votación válida emitida.
- II. La sustitución en la etapa de cociente electoral debe recaer en el candidato cuyo partido hubiere obtenido el mayor porcentaje de votos de la votación válida emitida.
- III. Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más curules en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.
- IV. Si aún no se alcanza la integración paritaria del Ayuntamiento, se procederá con la sustitución del candidato del partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida, en la etapa de asignación por porcentaje específico.

- V. En el supuesto de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste por razón de género dentro de la fase de cociente electoral o resto mayor, la modificación deberá recaer en el partido que hubiera obtenido la mayor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.
- VI. Las sustituciones se realizarán por la fórmula del género distinto de la lista del partido político o candidatura independiente a la que corresponda la fórmula sustituida, respecto del candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación, en cada una de las fases de asignación, tales como porcentaje específico, cociente electoral y resto mayor. En estas dos últimas, cuantas veces se reproduzca dicha fase.
- VII. Las fórmulas conformadas por personas que fueron registradas como pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad serán las últimas en ser sustituidas para alcanzar la integración paritaria.
- VIII. Las regidurías obtenidas por los partidos políticos, por el principio de Mayoría Relativa, no podrán ser sustituidas mediante el procedimiento de ajuste por razón de género que se describe en este artículo.

XLII. El artículo 58 del normativo invocado en el considerando que antecede, establece que para garantizar la integración paritaria de un ayuntamiento, el ajuste en razón de género se realizará considerando, en primer lugar, a las candidaturas a regidurías postuladas por el partido político en la planilla registrada para contender por el principio de mayoría relativa; y después, a las candidaturas de su lista adicional de regidurías de representación proporcional, atendiendo al orden de prelación.

XLIII. En este sentido y de conformidad con el criterio reiterado por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, que ante la ausencia de normas o directrices específicas que regulen la forma en que deben llevarse a cabo los ajustes correspondientes para garantizar la integración paritaria de los Congresos Locales y ayuntamientos, dichos ajustes deben realizarse una vez que se compruebe que no se alcanza la paridad, siendo que tal modificación se deberá efectuar bajo parámetros objetivos, es por eso que las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados, tal y como lo indica el mandato de la Jurisprudencia 36/2015, de rubro *REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*.

PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.

XLIV. El artículo 2° de los Lineamientos de representación proporcional, dispone que, los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas del procedimiento para la aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.

XLV. El artículo 3° de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, la interpretación de los presentes Lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, respecto de las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de conformidad con la Constitución Política Federal y con los tratados internacionales de la materia, en términos del artículo 1 de la Constitución antes citada.

XLVI. El artículo 5° de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, los cálculos de porcentajes relativos a determinar los porcentajes de votación que corresponda a cada partido, se realizarán únicamente con números enteros y las cuatro primeras cifras fraccionarias.

XLVII. El artículo 6° de los Lineamientos de representación proporcional, mandata que, lo no previsto en los presentes Lineamientos, será resuelto por el Consejo General del IETAM.

XLVIII. El artículo 29 de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tamaulipas y será gobernado por un ayuntamiento, integrado con personas representantes que se elegirán popularmente por votación directa, según el principio de MR y complementado con regidurías electas por el principio de RP.

XLIX. El artículo 33 de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, el derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de RP corresponde a los

partidos políticos y, en su caso, a las candidaturas independientes que cumplan con los requisitos y el porcentaje señalado en la Ley Electoral Local.

- **L.** El artículo 34 de los Lineamientos de representación proporcional, menciona que, los partidos políticos participarán en lo individual en la asignación de regidurías por el principio de RP, independientemente de la forma de postulación de sus candidaturas.
- LI. El artículo 35 de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, los partidos políticos que postulen candidaturas en coalición o candidaturas comunes, en términos de lo señalado en los Lineamientos de Registro de Candidaturas, podrán registrar listas de candidaturas al cargo de regidurías por el principio de RP en lo individual, cumpliendo con la paridad, alternancia y homogeneidad en las fórmulas, lo anterior para el efecto de que en la etapa de asignación el partido político no cuente con candidaturas en la planilla de MR.
- **LII.** El artículo 36 de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, para la asignación de regidurías por el principio de RP, se atenderá el orden en que las candidaturas a regidurías se hayan registrado por los partidos políticos en su respectiva planilla de MR.
- **LIII.** El artículo 37 de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, en la asignación de regidurías por el principio de RP a los partidos políticos que postulen candidaturas en coalición o candidatura común y que registren su lista de regidurías por el principio de RP acorde a lo señalado en los Lineamientos de Registro de Candidaturas, se estará a lo siguiente:
 - I. La asignación se realizará considerando en primer lugar, a las candidaturas a regidurías postuladas por el partido político en la planilla registrada para contender por el principio de MR, de conformidad con lo señalado en el convenio de coalición o candidatura común.
 - II. Una vez agotadas las regidurías por el principio de MR postuladas por el partido político en el convenio respectivo y si aún existieran regidurías por el principio de RP por asignarle, se complementarán, en su caso, con la lista de candidaturas de regidurías por el principio de RP debidamente registrada.

LIV. El artículo 38 de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, concluido el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de RP, la persona Titular de la Presidencia del Consejo General del IETAM expedirá las constancias de asignación a las personas candidatas electas por este principio e informará a la Secretaría General de cada ayuntamiento, para los efectos conducentes.

Procedimiento de la fórmula de asignación de regidurías de R.P.

- **LV.** El artículo 39 de los Lineamientos de representación proporcional, refiere que, una vez realizados los cómputos municipales por los Consejos Municipales Electorales en términos de lo señalado en la Ley Electoral Local, se procederá a la asignación de regidurías por el principio de RP, conforme a lo siguiente:
 - I. Se realizará la asignación de regidurías por el principio de RP de aquellos municipios cuyos cómputos no fueron impugnados.
 - II. En relación a los municipios en los cuales se presentaron impugnaciones a los cómputos municipales, la asignación de regidurías por el principio de RP se llevará a cabo una vez resueltos los medios de impugnación por el Tribunal Electoral Local.
- **LVI.** El artículo 40 de los Lineamientos de representación proporcional, mandata que, el desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de RP se llevará a cabo conforme a las bases señaladas en el artículo 202 de la Ley Electoral Local.
- **LVII.** El artículo 41 de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, para efecto del desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de RP, es necesario definir los siguientes conceptos de votación utilizados en cada una de las etapas de asignación:
 - I. **Votación municipal total emitida**: La suma de todos los votos depositados en las urnas, incluidos los votos nulos y los de candidaturas no registradas.
 - II. **Votación municipal válida emitida**: La suma de la votación de todos los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, en cada uno de los municipios.
 - III. **Votación municipal efectiva**: La que resulte de deducir de la votación municipal válida emitida los votos del partido político en lo individual, en coalición o en candidatura común y

en su caso, candidatura independiente que hayan resultado electos por el principio de MR y los de aquellos partidos políticos o candidaturas independientes que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal válida emitida.

IV. **Votación municipal efectiva depurada**: La que resulte de deducir de la votación municipal efectiva, los votos utilizados en la etapa de asignación directa.

LVIII. El artículo 42 de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, las planillas postuladas por los partidos políticos y en su caso por las candidaturas independientes, que no hayan resultado electas por el principio de MR y que hayan obtenido al menos el 1.5% del total de la votación municipal válida emitida, tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de RP en cada una de sus etapas.

LIX. El artículo 43 de los Lineamientos de representación proporcional, dispone que, para determinar qué partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes, tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de RP, se desarrollarán los siguientes pasos:

- I. Se enlistan los partidos y en su caso candidaturas independientes que participaron en la elección del municipio que corresponda, con la votación obtenida por cada uno de ellos.
- II. Se determina el porcentaje de votación municipal válida emitida de cada partido político y en su caso, de las candidaturas independientes.
- III. Una vez determinados los porcentajes de votación municipal válida emitida, se identifican a los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes que obtengan por lo menos el 1.5% de la votación municipal válida emitida.

LX. El artículo 44 de los Lineamientos de representación proporcional, dispone que, para efecto de llevar a cabo asignación de regidurías por el principio de RP, el procedimiento se estructura en tres etapas, las cuales son:

- I. Asignación Directa;
- II. Cociente Electoral; y
- III. Resto Mayor.

LXI. El artículo 45 de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, la fórmula de asignación de regidurías por el principio de RP, se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

I. Asignación Directa

A los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal válida emitida, podrán participar en la asignación directa de una regiduría por el principio de RP, conforme a lo siguiente:

- a) Se enlistan los partidos y en su caso candidaturas independientes que obtuvieron al menos el 1.5% de la votación municipal válida emitida;
- b) Se determina el porcentaje de votación municipal efectiva de cada partido político y en su caso, candidaturas independientes;
- c) Se ordenan los partidos políticos y en su caso candidaturas independientes, conforme a su porcentaje de votación municipal efectiva, de mayor a menor; y
- d) Para efectos de la asignación de regidurías por el principio de RP en esta etapa, se iniciará con el partido político o candidatura independiente que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva, hasta las regidurías por el principio de RP que hubiera por asignar, conforme al municipio que corresponda.

Realizadas las asignaciones en esta etapa, se determina si existen regidurías por el principio de RP pendientes de distribuir, para lo cual se le restará al total de regidurías por el principio de RP correspondientes al ayuntamiento, el número de regidurías distribuidas en esta etapa.

Si existieran regidurías por el principio de RP pendientes de distribuir, se continuará con la asignación en la etapa de Cociente Electoral.

II. Cociente Electoral

En esta etapa se les asignarán a los partidos políticos y en su caso a las candidaturas independientes, tantas regidurías por el principio de RP como número entero de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido.

Las asignaciones en esta etapa, se llevarán a cabo conforme a lo siguiente:

- a) Se determina la votación municipal efectiva depurada;
- b) Se determina el Cociente Electoral, dividiendo la votación municipal efectiva depurada, entre el número de regidurías por el principio de RP pendientes de distribuir;

- c) Se ordenan los partidos políticos y en su caso candidaturas independientes, conforme a su porcentaje de votación municipal efectiva depurada, de mayor a menor:
- d) Se les asignarán a los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes tantas regidurías por el principio de RP como número entero de veces se contenga en su votación el cociente electoral; y
- e) Para efectos de las asignaciones en esta etapa, se iniciará con el partido político o en su caso, candidatura independiente, que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva depurada.

Realizadas las asignaciones en esta etapa, se determina si existen regidurías por el principio de RP pendientes de distribuir, de ser así se continuará con la asignación en la etapa de Resto Mayor.

III. Resto Mayor

En esta etapa se utilizarán en forma decreciente el resto mayor de cada partido político y, en su caso, candidatura independiente, conforme a lo siguiente:

- d) Se determina el remanente de votos de cada partido político y en su caso, candidatura independiente, para lo cual se le restará a su votación obtenida, la votación utilizada en las asignaciones realizadas en las etapas de Asignación Directa y Cociente Electoral;
- e) Una vez determinado el remanente de la votación de cada partido político y en su caso, candidatura independiente, se ordenan de manera decreciente; y
- f) Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido o candidatura independiente que hubiese obtenido el mayor remanente de votación, continuando en el orden establecido en el inciso b) y hasta que se agoten las regidurías que hubiere por asignar.

LXII. El artículo 46 de los Lineamientos de representación proporcional, dispone que, si solamente un partido político o en su caso, candidatura independiente, hubiera obtenido el derecho a la asignación de regidurías, todas se le otorgarán en forma directa.

LXIII. El artículo 47 de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política Federal y demás normatividad aplicable, en la asignación de regidurías por el principio de RP, no se verifican los límites de sub y sobrerrepresentación.

Integración Paritaria

LXIV. El artículo 49 de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, de conformidad con lo señalado en el artículo 57 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, el método para garantizar la integración paritaria en los ayuntamientos, se desarrollará conforme a lo siguiente:

- I. Una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional establecido en el artículo 202 de la Ley Electoral Local, si se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado en la integración total del ayuntamiento, y para el cumplimiento de la paridad transversal, se procederá a realizar un ajuste por razón de género en las regidurías de representación proporcional, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de abajo hacia arriba, siguiendo el orden invertido conforme a la asignación realizada:
- a) La sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor con el candidato del partido que hubiere obtenido el mayor porcentaje de votación válida emitida.
- b) La sustitución en la etapa de cociente electoral debe recaer en el candidato cuyo partido hubiere obtenido el mayor porcentaje de votos de la votación válida emitida.
- c) Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más regidurías en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.
- d) Si aún no se alcanza la integración paritaria del ayuntamiento, se procederá con la sustitución del candidato del partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida, en la etapa de asignación por porcentaje específico.
- e) En el supuesto de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste por razón de género dentro de la fase de cociente electoral o resto mayor, la modificación deberá recaer en el partido que hubiera obtenido la mayor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.
- f) Las sustituciones se realizarán por la fórmula del género distinto de la lista del partido político o candidatura independiente a la que corresponda la fórmula sustituida, respecto del candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación, en cada una de las fases de asignación, tales como porcentaje específico, cociente electoral y resto mayor. En estas dos últimas, cuantas veces se reproduzca dicha fase.

- g) Las fórmulas conformadas por personas que fueron registradas como pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad serán las últimas en ser sustituidas para alcanzar la integración paritaria.
- h) Las regidurías obtenidas por los partidos políticos, por el principio de mayoría relativa, no podrán ser sustituidas mediante el procedimiento de ajuste por razón de género que se describe en este artículo.

LXV. El artículo 50 de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, para garantizar la integración paritaria de un ayuntamiento, el ajuste en razón de género se realizará considerando, en primer lugar, a las candidaturas a regidurías postuladas por el partido político en la planilla registrada para contender por el principio de mayoría relativa; y después, a las candidaturas de su lista adicional de regidurías de representación proporcional, atendiendo al orden de prelación.

Análisis y asignación de regidurías de representación proporcional

LXVI. El domingo 2 de junio pasado, se realizó la jornada comicial para elegir a los integrantes de los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas, llevándose a cabo una sesión permanente del Consejo General del IETAM, en seguimiento a la jornada electoral.

El miércoles siguiente al de la Jornada Electoral, es decir, el 5 de junio, los consejos municipales dieron cumplimiento a lo establecido por los artículos 276 y 277 de la Ley Electoral Local, llevando a cabo las sesiones de cómputo municipal de las elecciones de ayuntamiento, cuyos resultados electorales totales, se insertarán más adelante en las tablas correspondientes al desarrollo de la fórmula de asignación.

LXVII. Por lo expuesto en considerandos anteriores; resulta procedente que este Consejo General realice las asignaciones de regidurías de representación proporcional, una vez resueltos por el Tribunal Electoral los recursos que fueron interpuestos en los términos de la legislación correspondiente, aplicable a los municipios de Méndez, Miquihuana y Ocampo, Tamaulipas, de conformidad como lo establece el artículo 288 de la Ley Electoral Local y el diverso 39 de los Lineamientos de representación proporcional, así como en acatamiento a las sentencias recaídas

dentro de los expedientes registrados con los números TE-RIN-16/2024, TE-RIN-07/2024; y TE-RIN-14/2024 Y TE-RIN-15/2024.

Por lo anterior, se procede a realizar el análisis y aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Ley Electoral Local y demás normativa ya invocada.

No obstante, lo anterior, este Órgano Electoral, realiza la asignación de regidurías de representación proporcional, en apego a lo dispuesto en el artículo 39, fracción II de los Lineamientos de representación proporcional, que a la letra se transcribe:

"[…]

Una vez realizados los cómputos municipales por los Consejos Municipales Electorales en términos de lo señalado en la Ley Electoral Local, se procederá a la asignación de regidurías por el principio de RP, conforme a lo siguiente:

..

II. En relación a los municipios en los cuales se presentaron impugnaciones a los cómputos municipales, la asignación de regidurías por el principio de RP se llevará a cabo una vez resueltos los medios de impugnación por el Tribunal Electoral Local.

[...]"

Expuesto lo anterior, con la finalidad de garantizar una debida representación política en la integración de los ayuntamientos, en atención a las consideraciones vertidas, se procede a desarrollar la fórmula de asignación en los municipios de **Méndez, Miquihuana y Ocampo, Tamaulipas**.

1. Méndez

1.1. Procedimiento de asignación

Tabla 2. Regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Méndez.

Regidurías de representación proporcional por asignar, según lo dispone el	Regidurías
artículo 201, fracción I de la Ley Electoral Local y con base al Acuerdo No.	R.P.
IETAM-A/CG-38/2023 de fecha 16 de agosto de 2023.	2

Planilla que resultó electa por el principio de mayoría relativa: Coalición "Fuerza y Corazón X Tamaulipas" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

Tabla 3. Votación municipal emitida Méndez.

	Partido político	Votación obtenida
PAN	Partido Acción Nacional	1,885
PR	Partido Revolucionario Institucional	152
\mathbf{P}^{T}	Del Trabajo	198
VERDE	Verde Ecologista de México	66
morena	Morena	503
Vot	ación municipal válida emitida	2,804
+	Candidaturas no registradas	1
+	Votos nulos	64
Vo	tación municipal total emitida	2,869

Votación municipal válida emitida: 2,804 Votación municipal total emitida: 2,869

Tabla 4. Partidos políticos que obtuvieron el 1.5% de la votación municipal válida emitida.

Partido político		Porcentaje de votación municipal válida emitida	¿Obtuvo el 1.5% de la votación municipal válida emitida?
PAN	Partido Acción Nacional		
PR	Partido Revolucionario Institucional		
P [*] T	Partido del Trabajo	7.0613%	Si
VERDE	Partido Verde Ecologista de México	2.3538%	Si
morena	Morena	17.9387%	Si

1.1.1. Etapa de asignación directa

A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal válida emitida, es decir **43 votos**, participarán en la asignación de regidurías. En el caso específico, se advierte que los partidos que lograron el umbral de votación requerida son los partidos políticos morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México. Para efectos de estas asignaciones se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.

Procedimiento para determinar el porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas:

Tabla 5. Votación municipal efectiva Méndez.

Votación municipal válida emitida	2,804
 Votación de partido político o coalición electa (PAN y PRI) 	2,037
 Votación de partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal válida emitida 	0
= Votación municipal efectiva	767

Tabla 6. Porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas.

Votación municipal válida emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
		morena	503	65.5802	1
2,804	2,804 767	P [*] T	198	25.8149	1
		VERDE	66	8.6050	0

En este caso como se desprende de la tabla anterior, los partidos políticos con mayor porcentaje de votación municipal efectiva son morena con 503 votos y Partido del Trabajo con 198 votos, a los cuales les corresponde una regiduría; de tal forma, que de esta manera han quedado asignadas las dos regidurías de representación proporcional correspondientes a este ayuntamiento, acorde a lo establecido en las postulaciones de los partidos políticos registradas en el convenio de la coalición. Resulta procedente mencionar, que el partido político Verde Ecologista de México, aún y cuando alcanzó el umbral de votación requerido para participar en

la asignación de regidurías de representación proporcional, fue la votación más baja de los partidos con derecho a ello, por tal razón no se le asigna regiduría en su favor.

2.2. Análisis del cumplimiento de la integración paritaria del ayuntamiento

Tabla 7. Integración del ayuntamiento de Méndez.

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido político que	Principio por el que
Cargo	Nombre	Género	Nombre	Género	postuló	fue electa
PRESIDENCIA MUNICIPAL	JUAN MENDOZA FUERTE	MASCULIN O	ARMANDO SÁENZ AGUILAR	MASCULIN O	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
SINDICATURA 1	JANETH DE JESÚS PÉREZ RODRÍGUEZ	FEMENINO	TANIA DENISSE AGUILAR OLVERA	FEMENINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
REGIDURÍA 1	MANUEL TREVIÑO TREVIÑO	MASCULIN O	JUAN DOMINGO GARZA CASTRO	MASCULIN O	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
REGIDURÍA 2	ALMA MIRIAM SALDAÑA MONREAL	FEMENINO	PERLA JIMENA MARTÍNEZ GARCIA	FEMENINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
REGIDURÍA 3	RICARDO DÁVILA LEAL	MASCULIN O	FIDEL AYALA QUIROGA	MASCULIN O	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	M.R.
REGIDURÍA 4	YADIRA PRUNEDA VEGA	FEMENINO	OLGA SÁNCHEZ GARZA	FEMENINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
REGIDURÍA 5	ERNESTO BARRERA PAZ	MASCULIN O	MARÍA GUADALUPE GRACIA SÁNCHEZ	FEMENINO	MORENA	R.P.
REGIDURÍA 6	ERASMO DURÁN RODRÍGUEZ	MASCULIN O	MA. CAROLINA DE LEÓN LÓPEZ	FEMENINO	PARTIDO DEL TRABAJO	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: **3 del género femenino y 5 del género masculino**Total de candidaturas suplentes electas: **5 del género femenino y 3 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas **propietarias** electas que integran el ayuntamiento, **3** corresponden al **género femenino** y **5** al **género masculino**, por lo que **NO** se cumple con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice "en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género".

2.2.1. Método de ajuste para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento

En esta tesitura, al no actualizarse lo mandatado en las fracciones I, II, y III del artículo 57 del Reglamento de Paridad, resulta aplicable la disposición de la fracción IV, que establece que, si aún no se alcanza la integración paritaria del ayuntamiento, se procederá con la sustitución del candidato del partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida, en la etapa de asignación por porcentaje específico.

Por lo anterior, se procede a realizar un ajuste por razón de género en las regidurías de representación proporcional, tal y como a continuación se detalla:

a) Como puede observarse en la tabla que a continuación se detalla, las 2 regidurías de representación proporcional que corresponden a este ayuntamiento fueron asignadas en la etapa directa, por tal motivo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 57, fracción IV del Reglamento de Paridad que señala: "...si aún no se alcanza la integración paritaria del ayuntamiento, se procederá con la sustitución del candidato del partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida⁴, en la etapa de asignación por porcentaje específico...", que en el caso que nos ocupa, sería el **Partido del Trabajo.**

Tabla 8. Votación recibida por partido político, a efecto de determinar en quien recae el ajuste en razón de género.

Votación municipal válida emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
0.004		morena	503	65.5802%	1
2,804 767	707	P [*] T	198	25.8149%	1

Por lo anterior, se procede a realizar la sustitución de la candidatura de la regiduría asignada al **Partido del Trabajo**. En este sentido la integración de la planilla de este partido al ayuntamiento de Méndez es la que a continuación se detalla:

Tabla 9. Integración final de la planilla postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas al ayuntamiento de Méndez.

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido político que	Principio
J	Nombre	Género	Nombre	Género	postuló	
PRESIDENCIA MUNICIPAL	CONSTANCIO GARCÍA MORALES	MASCULIN O	J. ISIDRO ALMAGUER LOERA	MASCULIN O	PARTIDO DEL TRABAJO	M.R.
SINDICATURA 1	ZELICA ENEDINA BANDA GUTIÉRREZ	FEMENINO	NADIA DEISY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ	FEMENINO	PARTIDO DEL TRABAJO	M.R.
REGIDURÍA 1	ERASMO DURÁN RODRÍGUEZ	MASCULIN O	MA. CAROLINA DE LEÓN LÓPEZ	FEMENINO	PARTIDO DEL TRABAJO	M.R.
REGIDURÍA 2	SAN JUANA BERRIOS BECERRA	FEMENINO	MARIBEL GARCÍA BARRERA	FEMENINO	PARTIDO DEL TRABAJO	M.R.
REGIDURÍA 3	ERNESTO BARRERA PAZ	MASCULIN O	MARÍA GUADALUPE GRACIA SÁNCHEZ	FEMENINO	MORENA	M.R.

⁴ Ídem referencia pie de página 15.

34

Cargo Persona pi		aria	Persona suplente		Partido político que	Principio
	Nombre	Género	Nombre	Género	postuló	
REGIDURÍA 4	SILVIA MARTÍNEZ TORRES	FEMENINO	AIDA MARLEN CUEVAS QUIROZ	FEMENINO	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA MÉXICO	M.R.

Como puede observarse en la tabla que antecede, conforme al orden de prelación de la planilla, la regiduría asignada al **Partido del Trabajo** correspondería a la candidatura de **Erasmo Durán Rodríguez y Ma. Carolina de León López** como propietario y suplente respectivamente, sin embargo como en el **Partido del Trabajo** recae el ajuste en razón de género conforme a lo señalado en el artículo 57, fracción IV del Reglamento de Paridad, por lo que a efecto de conformar la integración paritaria del ayuntamiento en cuestión, es necesario sustituir dicha fórmula de candidaturas por una del género femenino, siguiendo el orden de la lista de regidurías.

Hecho el análisis de las postulaciones realizadas en la planilla de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas, se advierte que la asignación de la regiduría se determina en favor de la postulación ubicada en la posición número 2 de la planilla de mayoría relativa, fórmula compuesta por las candidaturas de nombres **San Juana Berrios Becerra y Maribel García Barrera.**

Una vez realizado lo anterior, el ayuntamiento de Méndez queda integrado de la siguiente manera:

Tabla 10. Integración del ayuntamiento de Méndez ya con el ajuste en razón de género.

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido político que	Principio por el que
ourgo	Nombre	Género	Nombre	Género	postuló	fue electa
PRESIDENCIA MUNICIPAL	JUAN MENDOZA FUERTE	MASCULIN O	ARMANDO SÁENZ AGUILAR	MASCULIN O	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
SINDICATURA 1	JANETH DE JESÚS PÉREZ RODRÍGUEZ	FEMENINO	TANIA DENISSE AGUILAR OLVERA	FEMENINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
REGIDURÍA 1	MANUEL TREVIÑO TREVIÑO	MASCULIN O	JUAN DOMINGO GARZA CASTRO	MASCULIN O	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
REGIDURÍA 2	ALMA MIRIAM SALDAÑA MONREAL	FEMENINO	PERLA JIMENA MARTÍNEZ GARCIA	FEMENINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
REGIDURÍA 3	RICARDO DÁVILA LEAL	MASCULIN O	FIDEL AYALA QUIROGA	MASCULIN O	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	M.R.
REGIDURÍA 4	YADIRA PRUNEDA VEGA	FEMENINO	OLGA SÁNCHEZ GARZA	FEMENINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
REGIDURÍA 5	ERNESTO BARRERA PAZ	MASCULIN O	MARÍA GUADALUPE GRACIA SÁNCHEZ	FEMENINO	MORENA	R.P.
REGIDURÍA 6	SAN JUANA BERRIOS BECERRA	FEMENINO	MARIBEL GARCÍA BARRERA	FEMENINO	PARTIDO DEL TRABAJO	R.P.

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, 4 corresponden al género femenino y 4 al género masculino, cumpliendo de esta manera con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice "en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que la fórmula sustituida, a efecto de ajustar la integración paritaria en el ayuntamiento que nos ocupa, es de carácter mixta, compuesta por una persona del género masculino como propietario y una persona del género femenino como suplente; sin embargo, dicha fórmula debe ser sustituida por la siguiente en la lista de prelación compuesta por persona del género femenino como propietaria y por ende como suplente, del partido político con el derecho adquirido, tal como se aprecia el ajuste aplicado.

Lo anterior, en apego a lo mandatado en el 57, fracción VI del Reglamento de Paridad, que establece que, las sustituciones se realizarán por la fórmula del género distinto de la lista del partido político o candidatura independiente a la que corresponda la fórmula sustituida, respecto del candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación, en cada una de las fases de asignación, tales como porcentaje específico, cociente electoral y resto mayor. En estas dos últimas, cuantas veces se reproduzca dicha fase. Lo anterior; acorde con los criterios de interpretación establecidos en el artículo 3 de la Ley Electoral Local, suponen que, por necesidad, el ajuste debe aplicarse sobre la fórmula de candidaturas, aún y cuando éstas sean de carácter mixto, tal como el caso que nos ocupa.

Refuerza lo anterior la sentencia dentro del expediente ST-JDC-0269-2020, ST-JDC-270/2020, ST-JDC-288/2020 y ST-JDC-300/2020 acumulados⁵

Preferencia entre género y prelación

Ahora, es necesario explicar cuál de los criterios debe aplicarse cuando exista controversia entre ellos.

⁵ Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expedientes: ST-JDC-269/2020, ST-JDC-270/2020, ST-JDC-288/2020 y ST-JDC-300/2020 acumulados; consultable en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/ST-JDC-0269-2020-

Como se expuso, la asignación de regidores debe hacerse conforme a la lista presentada a registro por los partidos políticos, garantizando la paridad de género, y, en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por ese principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino.

La legislación local otorga prioridad a la paridad de género, por lo que en ciertas situaciones la prelación en el orden de la lista pasa a un segundo plano.

Esto es, si bien se asignarán conforme al orden de prelación de la lista, iniciando la asignación por el candidato a presidente municipal, y en las regidurías impares encabezará la lista una mujer, y la mayoría de la lista deberá ser de ese género, esta última norma debe primar sobre la prelación o sobre alguna otra, ante la necesidad de garantizar la representación de ese género en los órganos políticos municipales.

En el caso en que las regidurías asignadas sean pares, como es el caso, la asignación deberá cumplir con la paridad, es decir, el mismo número de mujeres que de hombres, y en ese momento el orden de prelación de acuerdo a la lista será importante.

Conforme con los anteriores razonamientos, es evidente que la determinación de la responsable al privilegiar la prelación en el orden de la planilla registrada fue apegada a derecho, máxime que la designación realizada no fue distinta al orden que guardaba la lista.

En tal estado de cosas tenemos que, parecería confrontado el derecho de prelación y de paridad género de la candidata suplente a la Presidencia Municipal (actora) con el derecho de prelación y paridad de género de la candidata propietaria a quien se asignó la regiduría (primera minoría).

Aplicando las normas y principios en análisis, **los derechos que deben prevalecer, son los de la fórmula de la candidata propietaria del partido** con la primera minoría, por ser la siguiente en el orden de la lista. Porque, al asignársela, el instituto electoral local se encuentra cumpliendo las normas de paridad de género consiguiendo el objetivo primordial de los ajustes y de la aplicación de las medidas compensatorias.

Asimismo, el instituto local se encuentra atendiendo las reglas de orden, ya que al tener que ajustar la planilla, eliminando la fórmula encabezada por un hombre, la asignación recaía necesariamente en la siguiente fórmula encabezada por mujer.

La circunstancia de que la actora haya sido suplente de una fórmula con propietario de género masculino no puede variar las reglas previamente establecidas que se han respetado de forma irrestricta en el caso, porque la responsable ha protegido los derechos preferentes de quienes contendieron para dichos cargos.

Ahora, la actora pretende justificar su derecho a partir de que si bien el mandato de paridad obliga a logar una integración paritaria en los órganos colegiados dentro de los cuales se encuentran los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, también se advierte que la legislación de la entidad exige el cumplimiento de la paridad y la autoridad electoral adoptó medidas para ello, pero no prevé cual criterio compensatorio debe usar, porque como lo manifiesta debió aplicarse la inversión de la fórmula mixta.

Al respecto se considera que la actora debe estarse a lo que señalan la regla 10 establecida para la asignación, cuyo texto es el siguiente:

10. En el supuesto que en una fórmula el propietario fuera hombre y su suplente fuera mujer y, este decline al cargo hasta antes de que el Instituto realice la asignación de regidurías de representación proporcional, quedando la mujer a la cabeza de la fórmula, será tomado en cuenta el género de la fórmula original.

De ahí que aun en el caso de que la actora encabece la fórmula como propietaria, la regla dice que, será tomado en cuenta el género de la fórmula original, en el caso, el género masculino.

Por ello, debe subsistir la asignación que efectuó la responsable, porque una vez que determinó que el espacio del candidato a regidor por el principio de representación proporcional que correspondía a la candidatura del Partido Encuentro Social Hidalgo debía ser ocupado por una mujer, lo procedente era atender a la lista registrada ante el instituto.

Máxime que las reglas previamente establecidas que protegen parámetros constitucionales fueron cumplidas, y por otro lado, no existe disposición legal que contemple la separación de la formula registrada integrada por un propietario hombre y suplente mujer, es decir, no podría separarse la integración de esta fórmula, sin apoyarse en disposición alguna, máxime que no se trata de una falta o declinación.

Lo anterior, robustece incluso al propio principio que protege la paridad de género, al procurar que la formula completa esté integrada por mujeres, lo cual, dado el caso que la propietaria se ausentara, su espacio sería suplido por otra mujer, sin ser necesario atender a los procedimientos previstos para la sustitución.

2. Miquihuana

2.1. Procedimiento de asignación

Tabla 11. Regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Miquihuana.

Regidurías de representación proporcional por asignar, según lo dispone el	Regidurías
artículo 201, fracción I de la Ley Electoral Local y con base al Acuerdo No.	R.P.
IETAM-A/CG-38/2023 de fecha 16 de agosto de 2023.	2

Planilla que resultó electa por el principio de mayoría relativa: Coalición "Fuerza y Corazón X Tamaulipas" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

Tabla 12. Votación municipal válida emitida Miquihuana.

	Partido político	Votación obtenida
PAN	Partido Acción Nacional	1,378
R	Partido Revolucionario Institucional	14

	Partido político	Votación obtenida
\mathbf{P}^{T}	Del Trabajo	118
VERDE	Verde Ecologista de México	560
morena	Morena	477
Vot	ación municipal válida emitida	2,547
+	Candidaturas no registradas	3
+	Votos nulos	25
Votación municipal total emitida		2,575

Votación municipal válida emitida: 2,547 Votación municipal total emitida: 2,575

Tabla 13. Partidos políticos que obtuvieron el 1.5% de la votación municipal válida emitida.

Pa	rtido político	Porcentaje de votación municipal válida emitida	¿Obtuvo el 1.5% de la votación municipal válida emitida?
PAN	Partido Acción Nacional		
PR	Partido Revolucionario Institucional		
PT	Partido del Trabajo	4.6329%	Si
VERDE	Partido Verde Ecologista de México	21.9867%	Si
morena	morena	18.7279%	Si

2.1.1. Etapa de asignación directa

A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal válida emitida, es decir **39 votos**, participarán en la asignación de regidurías. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.

Procedimiento para determinar el porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas:

Tabla 14. Votación municipal efectiva Miquihuana.

Votación municipal válida emitida	2,547
 Votación de partido político o coalición electa (PAN y PRI) 	1,392
 Votación de partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal válida emitida 	0
= Votación municipal efectiva	1,155

Tabla 15. Porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas.

Votación municipal válida emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
		VERDE	560	48.4848%	1
2,547	1,155	morena	477	41.2987%	1
		P [*] T	118	10.2165%	0

En este caso como se desprende de la tabla anterior, los partidos políticos con mayor porcentaje de votación municipal efectiva son el Partido Verde Ecologista de México con 560 votos y morena con 477 votos a los cuales les corresponde una regiduría; de tal forma, que de esta manera han quedado asignadas las dos regidurías de representación proporcional correspondientes a este ayuntamiento, acorde a lo establecido en las postulaciones de los partidos políticos registradas en el convenio de la coalición. Resulta procedente mencionar, que el partido político del Trabajo, aún y cuando alcanzó el umbral de votación requerido para participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, fue la votación más baja de los partidos con derecho a ello, por tal razón no se le asigna regiduría en su favor.

2.2. Análisis del cumplimiento de la integración paritaria del ayuntamiento

Tabla 16. Integración del ayuntamiento de Miquihuana.

Cargo	Persona propiet	aria	Persona supl	ente	Partido político que	Principio por el que
Gurgo	Nombre	Género	Nombre	Género	postuló	fue electa
PRESIDENCIA MUNICIPAL	GLADIS MAGALIS VARGAS RANGEL	FEMENINO	MARÍA DE LA LUZ COLUNGA HERRERA	FEMENINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
SINDICATURA 1	NICOLAS TOVAR BARRÓN	MASCULIN O	LÁZARO RODRIGUEZ ECHAVARRÍA	MASCULIN O	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.

Cargo Persona propietaria		etaria Persona suplente		Partido político que	Principio por el que	
ourgo	Nombre	Género	Nombre	Género	postuló	fue electa
REGIDURÍA 1	LILIA ORTENCIA URVINA CORTES	FEMENINO	MA. BEATRIZ BECERRA HERNANDEZ	FEMENINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
REGIDURÍA 2	GREGORIO ALEJOS SEGURA	MASCULIN O	GILDARDO QUIÑONEZ CAZARES	MASCULIN O	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
REGIDURÍA 3	MARÍA GUADALUPE JARAMILLO BARRÓN	FEMENINO	KARINA NOHEMI LUMBRERAS BECERRA	FEMENINO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	M.R.
REGIDURÍA 4	JOSÉ LUIS SOTO SEGURA	MASCULIN O	TEODORO ÁVILA RUIZ	MASCULIN O	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
REGIDURÍA 5	MA. CRISTINA LUGO LUMBRERAS	FEMENINO	FRANCISCA BAUTISTA PUENTE	FEMENINO	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	R.P.
REGIDURÍA 6	MARTHA ZULEMA LIGUEZ URBINA	FEMENINO	SARAHI AMAYA CATACHE	FEMENINO	MORENA	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: 5 del género femenino y 3 del género masculino Total de candidaturas suplentes electas: 5 del género femenino y 3 del género masculino

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, 5 corresponden al género femenino y 3 al género masculino, por lo que se cumple con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice "en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género". Cabe resaltar que la fórmula de candidaturas al cargo de regiduría 1 propietaria y suplente, corresponde a una acción afirmativa de personas mayores.

Cabe señalar que, si bien es cierto el ayuntamiento de Miquihuana quedó integrado por más personas del género femenino, también lo es que esta integración se dio de manera natural, de conformidad con las postulaciones realizadas por los partidos políticos en sus respectivas planillas. En este sentido, de acuerdo a los criterios de las autoridades jurisdiccionales, las reglas que contienen acciones afirmativas a favor del género femenino no deben aplicarse en perjuicio de las mujeres, pues son ellas a quienes se pretende beneficiar.

3. Ocampo

3.1. Procedimiento de asignación

Tabla 17. Regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Ocampo.

Regidurías de representación proporcional por asignar, según lo dispone el artículo 201, fracción I de la Ley Electoral Local y con base al Acuerdo No.	Regidurías R.P.
IETAM-A/CG-38/2023 de fecha 16 de agosto de 2023.	2

Planilla que resultó electa por el principio de mayoría relativa: Coalición "Fuerza y Corazón X Tamaulipas" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

Tabla 18. Votación municipal válida emitida Ocampo.

	Partido político	Votación obtenida
PAN	Partido Acción Nacional	3,250
PR	Partido Revolucionario Institucional	362
\mathbf{P}^{T}	Del Trabajo	138
VERDE	Verde Ecologista de México	281
STORAGE STORAGE	Movimiento Ciudadano	424
morena	Morena	2,938
Vot	ación municipal válida emitida	7,393
+	Candidaturas no registradas	0
+	Votos nulos	218
Vo	tación municipal total emitida	7,611

Votación municipal válida emitida: 7,393 Votación municipal total emitida: 7,611

Tabla 19. Partidos políticos que obtuvieron el 1.5% de la votación municipal válida emitida.

Pa	rtido político	Porcentaje de votación municipal válida emitida	¿Obtuvo el 1.5% de la votación municipal válida emitida?
PAN	Partido Acción Nacional		
PR	Partido Revolucionario Institucional		
P [*] T	Partido del Trabajo	1.8666%	Si
VERDE	Partido Verde Ecologista de México	3.8009%	Si
200	Movimiento Ciudadano	5.7352%	Si
morena	morena	39.7403%	Si

3.1.1. Etapa de asignación directa

A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal válida emitida, es decir **111 votos**, participarán en la asignación de regidurías. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.

Procedimiento para determinar el porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas:

Tabla 20. Votación municipal efectiva Ocampo.

Votación municipal válida emitida	7,393
- Votación de partido político o coalición electa (PAN y PRI)	3,612
 Votación de partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal válida emitida 	0
= Votación municipal efectiva	3,781

Tabla 21. Porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas.

Votación municipal válida emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
7,393	3,781	morena	2,938	77.7043%	1
		anim.	424	11.2140%	1
		VERDE	281	7.4319%	0
			P [*] T	138	3.6498%

En este caso como se desprende de la tabla anterior, los partidos políticos con mayor porcentaje de votación municipal efectiva son morena con 2,938 votos y Movimiento Ciudadano con 424 votos a los cuales les corresponde una regiduría; de tal forma, que de esta manera han quedado asignadas las dos regidurías de representación proporcional correspondientes a este ayuntamiento, acorde a lo establecido en las postulaciones de los partidos políticos registradas en el convenio de la coalición. Resulta procedente mencionar, que los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo, aún y cuando alcanzaron el umbral de votación requerido

para participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, fueron las votaciones más bajas de los partidos con derecho a ello, por tal razón no se le asigna regiduría en su favor.

3.2. Análisis del cumplimiento de la integración paritaria del ayuntamiento

Tabla 22. Integración del ayuntamiento de Ocampo.

Cargo	Persona propietaria		Persona supl	ente	Partido político que	Principio por el que	
Cargo	Nombre	Género	Nombre	Género	postuló	fue electa	
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MELCHOR BUDARTH BÁEZ	MASCULIN O	JORGE OMAR DOMÍNGUEZ MONTALVO	MASCULIN O	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.	
SINDICATURA 1	ALMA DELIA ROSAS MALDONADO	FEMENINO	ROSALINDA PADILLA MARTINEZ	FEMENINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.	
REGIDURÍA 1	FABIAN MÁRQUEZ RODRIGUEZ	MASCULIN O	J. CRECENCIANO GÓMEZ MARTINEZ	MASCULIN O	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.	
REGIDURÍA 2	YOLANDA GARCIA MARTINEZ	FEMENINO	YAMIRA MARICEL GÓMEZ ESTRADA	FEMENINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.	
REGIDURÍA 3	ALEJANDRO BANDA DOMÍNGUEZ	MASCULIN O	JUAN JAIME LLARENA ZAPATA	MASCULIN O	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	M.R.	
REGIDURÍA 4	MARÍA CRUZ LÓPEZ GARCIA	FEMENINO	YESSICA YUNETH RAMÍREZ SALAZAR	FEMENINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.	
REGIDURÍA 5	ESTRELLA ALEJANDRA BADILLO CAMACHO	FEMENINO	BELMARY KATE JUANITA WENDOLYNE LÓPEZ GAMEZ	FEMENINO	MORENA	R.P.	
REGIDURÍA 6	CARINA GUADALUPE ESTRADA HERNÁNDEZ	FEMENINO	LUCERO MUÑIZ RODRÍGUEZ	FEMENINO	MOVIMIENTO CIUDADANO	R.P.	

Total de candidaturas propietarias electas: **5 del género femenino y 3 del género masculino**Total de candidaturas suplentes electas: **5 del género femenino y 3 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, 5 corresponden al **género femenino** y 3 al **género masculino**, por lo que se cumple con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice "en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género".

Cabe señalar que, si bien es cierto el ayuntamiento de Ocampo quedó integrado por más personas del género femenino, también lo es que esta integración se dio de manera natural, de conformidad con las postulaciones realizadas por los partidos políticos en sus respectivas planillas. En este sentido, de acuerdo a los criterios de las autoridades jurisdiccionales, las reglas que contienen acciones afirmativas a favor del género femenino no deben aplicarse en perjuicio de las mujeres, pues son ellas a quienes se pretende beneficiar.

Una vez realizado el análisis de cada uno de los municipios, en la siguiente tabla se ilustran las planillas que obtuvieron mayor votación en cada municipio, así como el número de regidurías asignadas en cada caso:

Tabla 23. Número de regidurías de representación proporcional asignadas.

MUNICIPIO	VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA 1.5% EMITIDA	VOTACIÓN MAYORITARIA DEL	TOTAL DE	ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL							
		1.5%	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	ASIGNACIONES		(R)	PRD	PT	VERDE	>===	morena
Méndez	2,804	43	2,037	2				1			1
Miquihuana	2,547	39	1,392	2					1		1
Ocampo	7,393	111	3,612	2						1	1
Total				6	0	0	0	1	1	1	3

LXVIII. En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política Federal; 130 de la Constitución del Estado y 202 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM procede a realizar la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional para complementar la integración de los ayuntamientos, las cuales se harán en orden de prelación de las candidaturas que aparezcan en las planillas para la elección de ayuntamientos registradas por los partidos políticos y candidaturas independientes. En consecuencia, tales asignaciones recaerán las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

Tabla 24. Asignación de regidurías de representación proporcional.

Municipio	Partido o candidato independiente	Regidores de Representación Proporcional				
mamorpio	i ai dao o canadato macpenalente		Persona propietaria	Persona suplente		
MÉNDEZ	MORENA		ERNESTO BARRERA PAZ	MARÍA GUADALUPE GRACIA SÁNCHEZ		
	PARTIDO DEL TRABAJO	1	SAN JUANA BERRIOS BECERRA	MARIBEL GARCÍA BARRERA		
MIQUIHUANA	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1	MA. CRISTINA LUGO LUMBRERAS	FRANCISCA BAUTISTA PUENTE		
	MORENA	1	MARTHA ZULEMA LIGUEZ URBINA	SARAHI AMAYA CATACHE		
ОСАМРО	MORENA		ESTRELLA ALEJANDRA BADILLO CAMACHO	BELMARY KATE JUANITA WENDOLYNE LÓPEZ GAMEZ		
	MOVIMIENTO CIUDADANO	1	CARINA GUADALUPE ESTRADA HERNÁNDEZ	LUCERO MUÑIZ RODRÍGUEZ		

Verificación de lo contenido en la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Política Federal

Ahora bien, conforme a lo señalado en el artículo 13° de los Lineamientos que regulan la verificación de los supuestos contenidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política Federal, tal y como se detalla en los antecedentes 14 y 15 de este instrumento, se llevaron a cabo los requerimientos de información ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas competentes, respecto a que las personas postuladas a un cargo de elección popular no se encontraran en los supuestos establecidos en el artículo 4° de los citados Lineamientos.

En este orden de ideas, de los resultados de las verificaciones remitidas por el Coordinador General del Registro Civil en Tamaulipas y de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas de las personas candidatas materia del presente Acuerdo, se informó que no cuentan con sentencia firme con sanción vigente por la comisión intencional de delitos contra la vida y la salud de las personas, contra la seguridad y libertad sexuales, pro violencia familiar o equiparada, por violación a la intimidad y por violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidad o tipos, así como no haberse encontrado coincidencias en la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

LXIX. Por otra parte, es menester señalar que la presente determinación atiende a que en los consejos objeto de esta asignación se actualizó el supuesto señalado en el artículo 288 de la Ley Electoral Local, en correlación con el artículo 39 de los Lineamientos de representación proporcional, los cuales establecen que el Consejo General del IETAM, hará las asignaciones de diputaciones de representación proporcional y de regidurías de representación proporcional, una vez resueltos por el Tribunal Electoral Local los recursos que se hayan interpuesto en los términos de la legislación correspondiente; no obstante lo anterior, de conformidad con lo señalado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se pueden interponer los medios de impugnación pertinentes en contra de las resoluciones adoptadas por la autoridad jurisdiccional electoral local, lo cual es un hecho futuro e incierto. En esa tesitura con base en lo establecido en el artículo 155 de la Ley Electoral Local, la función de los Consejos Municipales Electorales concluye al término del proceso electoral, salvo que haya impugnaciones pendientes de resolver por parte de los tribunales electorales, por lo que resulta pertinente determinar que,

una vez que se haya concluido la cadena impugnativa correspondiente, los Consejos a que se hace referencia en el presente instrumento estarán en posibilidad de celebrar la sesión de clausura del proceso electoral en el ámbito de su competencia.

En tal virtud, en cuanto las autoridades jurisdiccionales competentes hayan concluido la cadena impugnativa en contra de los resultados aprobados por los consejos municipales de **Méndez**, **Miquihuana y Ocampo**, **Tamaulipas**, lo conducente será efectuar la clausura del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en su respectivo ámbito de competencia, por lo que, bajo las directrices que establezca la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, celebrarán la sesión de clausura, con lo cual culminará la operación y funcionamiento de esos órganos.

Es por ello que, el Consejo General del IETAM, autoriza a los consejos electorales de los municipios de Méndez, Miquihuana y Ocampo, Tamaulipas, para que, una vez concluida la cadena impugnativa en contra de sus actos, remitan la documentación electoral a este Consejo, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, para que a su vez sea depositada en la bodega central de IETAM, la cual se encuentra ubicada en el Libramiento Naciones Unidas, sin número, de la colonia el Mirador, en esta ciudad capital, para que con posterioridad se proceda a su destrucción, de conformidad con lo Lineamientos para la destrucción de documentación y material electoral empleados con los motivos de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, extraordinarios, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM/CG-06/2019 y modificados el 9 de noviembre de 2021 mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-119/2021.

Ahora bien, para efecto de lo anterior es necesario que los citados órganos municipales realicen las actividades administrativas para la organización del traslado de la documentación y demás mobiliario, así como entrega del inmueble bajo la coordinación de la Dirección de Administración y la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral; para tales efectos, las personas prestadoras de servicios en cada uno de los órganos continuarán en cumplimiento del instrumento contractual respectivo hasta la conclusión de la cadena impugnativa en contra de sus respectivos resultados, lo cual les será notificado por la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestas, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se asignan las regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos políticos que por su votación obtenida les corresponde ese derecho, derivado del resultado de la elección de Ayuntamiento y de las resoluciones recaídas a los recursos de inconformidad registrados con números de expedientes TE-RIN-16/2024, TE-RIN-07/2024, TE-RIN-14/2024 y TE-RIN-15/2024, en los términos de los considerandos LXVII y LXVIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse a las ciudadanas y los ciudadanos señalados en el considerando LXVIII del presente Acuerdo, las constancias de asignación de regidurías electas por el principio de representación proporcional, quienes fueron postulados por los partidos políticos, mediante el sistema de planillas registradas, mismas que estarán a disposición de las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante este Consejo General en la Secretaría Ejecutiva, a partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Se autoriza a los consejos electorales municipales materia del presente acuerdo, para que conforme a lo señalado en el considerando **LXIX** remitan la documentación electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para su depósito en la bodega central del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su destino final.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral a los consejos municipales electorales de Méndez, Miquihuana y Ocampo, Tamaulipas, para los efectos conducentes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se realice la anotación correspondiente en el Libro de Registro que se encuentra bajo su resguardo.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección de Administración, para que, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, realicen los trámites conducentes para el traslado de la

documentación y demás mobiliario motivo de la clausura de los multicitados consejos electorales, en términos del Considerando LXIX del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

OCTAVO. Se instruye al Secretaría Ejecutiva, para que el presente Acuerdo lo haga del conocimiento de las magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, debiendo remitir copia certificada del citado instrumento a través de correo electrónico.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad electoral nacional en Tamaulipas, a través de su Vocal Ejecutivo, para su debido conocimiento.

DÉCIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN NO. 51, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.